Ciudad de México, a 12 de octubre de 2016.

Expediente: CNHJ-NL-121/2016.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-121/16** con motivo de la queja interpuesta por la C. **MARTHA CRUZ ÁVILA** de fecha 08 de octubre de 2015, en contra de los CC. **JOSE LUIS BECERRA HERRERA, ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y **MARÍA DEL CARMEN PEÑA RAMÍREZ CASTILLO,** por según se desprende del escrito, supuestas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

I. En fecha 08 de octubre de 2015, se recibió vía correo electrónico, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por la C. **MARTHA ÁVILA CRUZ,** en contra de los CC. **JOSE LUIS BECERRA HERRERA, ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,** y **MARÍA DEL CARMEN PEÑA RAMÍREZ,** en la cual expresó las supuestas violaciones a la normatividad interna de nuestro Partido Político.

II. Se emitió el 20 de mayo de 2016, un Acuerdo de Prevención, toda vez que el recurso de queja no contenía los requisitos para su admisión, notificándole a la quejosa en la misma fecha por correo electrónico.

III. El día 26 de mayo del presente año, se recibió correo electrónico de la hoy quejosa la C. **MARTHA ÁVILA CRUZ,** desahogando la prevención recaída a su escrito original de queja en tiempo y forma.

IV. Por acuerdo de fecha 14 de junio de 2016, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-NL-121/16,** notificándole debidamente a

las partes y corriéndole traslado a los demandados para que contestaran lo que a su derecho conviniere.

V. Los demandados contestaron cada uno por su parte, lo que a su derecho convino, respuestas que fueron recibidas tanto por correo electrónico como físicamente ante la H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

VI. Una vez recibidas las respuestas por parte de los probables infractores, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 20 de julio de 2016, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 10 de agosto de 2016 a las 11:00 horas.

VII. El día 10 de agosto de 2016, a las 11:00 horas, se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual compareció tanto la parte quejosa como los probables infractores, salvo por el C. **ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,** quien mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2016, señalo su imposibilidad de asistir a la misma, ratificando su contestación al recurso de queja interpuesto en su contra. Las partes manifestaron lo que a su derecho convino, dándose por terminada dicha audiencia a las 12:18 horas del mismo día.

VIII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NL-121/16** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 14 de junio de 2016, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1 Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y de los demandados fueron recibidos de manera física como por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la quejosa como de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora son los siguientes:

- Que **JOSÉ LUIS BECERRA HERRERA**, no realizó de forma oficial su renuncia ante el Partido de la Revolución Democrática (PRD) ni al Partido del Trabajo (PT), toda vez que no presentó documental que lo acredite.

- Que **ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, permitió el ingreso masivo de personas acarreadas por el C. **JOSÉ LUIS BECERRA HERRERA** a la Asamblea celebrada el 04 de octubre de 2015 para la selección de Consejos Estatales.

- Que los CC. **JOSE LUIS BECERRA HERRERA, ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,** y **MARÍA DEL CARMEN PEÑA RAMÍREZ,** permitieron de manera conjunta y arbitraria la manipulación y acarreo desmedido e ingreso al Partido MORENA, afiliando y empadronando a las personas el primero de los nombrados, dentro de la Asamblea de fecha 04 de octubre de 2015 para la selección de Consejos Estatales realizada en el teatro de la ciudad del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada respondió de la siguiente manera:

- El C. **JOSE LUIS BECERRA HERRERA,** en su calidad de Secretario Estatal de Producción y Trabajo, dio contestación el día 1º de julio de 2016, mediante correo electrónico, y

posteriormente, envió por correo postal la misma, la cual está en los siguientes términos:

- Negó categóricamente las manifestaciones vertidas por la parte actora, y señaló que es falso en cuanto hace que participó en los eventos que la quejosa considera fraudulentos y faltos de ética partidaria.

- En relación a los hechos del 04 de octubre de 2015, manifestó que son parcialmente ciertos; ciertos en lo que se refiere se realizó la Asamblea para la selección de Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales y Nacionales, y Consejeros Estatales; falsos de que haya acudido con personas a empadronarse, ya que era imposible pues el periodo de afiliación había terminado antes de celebrarse la Asamblea.

- La celebración de la Asamblea de Consejeros Estatales se realizó de manera pacífica haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, ya que les dio la oportunidad de postularse, votar y ser votados libremente.

- No se celebraron actos de afiliación en la Asamblea porque dicho evento era para seleccionar a los Consejeros Estatales que representarían al partido MORENA.

- Su afiliación fue hasta el 2015 a MORENA.

- La C. **CARMEN PEÑA RAMÍREZ,** como militante del Partido emite su contestación en fecha 04 de julio de 2016, y posteriormente la hace llegar por correo postal a esta H. Comisión, manifestando lo siguiente:

  - Negó categóricamente los hechos.

  - Los hechos que manifestó la quejosa que ocurrieron el 04 de octubre de 2015, son totalmente falsos, ya que señala que el periodo de afiliación que el Partido abrió para el evento fue previo, y ella fue nombrada enlace de afiliación por el C. DANIEL G. MARTINEZ, asesor nacional de MORENA y por la Diputada MARÍA LUISA ALCALDE, quienes le asignaron la clave

SIRENA, correspondiéndole el Distrito I Federal, y la afiliación se hizo con apego a los que marca el Estatuto, fue individual y en plena libertad.

- Que es cierto que el 04 de octubre de 2015, se celebró la Asamblea de conformidad con la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de fecha 20 de agosto de 2015 para efectuar la selección de Coordinadores Distritales, Congresistas Estatal y Nacionales, y Consejeros Estatales.

- Le toco ser Secretaria en el evento, observó que todo ocurrió conforme a los lineamientos de la convocatoria, la gente llegó pacíficamente y por sus propios medios, los que reunieron los requisitos para estar presentes se les entregó una boleta de voto, no se dieron preferencias, los que no se acreditaron no se le dio la boleta.
- Es contrario a la verdad aseverar que haya empadronado personas, ya que dicha situación era imposible de realizar porque el periodo de afiliación había terminado con fecha anterior al evento.

- La celebración de la Asamblea de Consejeros Estatales se realizó de manera pacífica haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, ya que se les dio la oportunidad a los asistentes de votar y ser votados libremente.

- El C. **ROGELIO GONZÁLEZ RAMÍREZ,** miembro del Consejo Estatal en el Estado de Nuevo León, da su contestación en fecha 08 de julio de 2016 por correo electrónico, para posteriormente recibirla físicamente enviada por correo postal, en la cual manifiesta lo siguiente:

  - Fungió como Presidente Estatal en el periodo comprendido del 2012 al 10 de octubre de 2015.

  - Las manifestaciones vertidas por la actora en lo conducente a las Asambleas Distritales que en forma simultanea se celebraron en los 12 Distritos Federales del Estado de Nuevo León el 04 de octubre del 2015 negó categóricamente que las mismas hayan tenido lugar e hizo énfasis que durante su periodo como

Presidente del Comité Estatal de MORENA Nuevo León nunca se realizaron registros corporativos de militantes, los promotores de nuevos miembros siempre tuvieron la instrucción de que los registros fueran individuales y específicos en cuanto a dar a conocer los documentos básicos y principios doctrinales del Partido.

- El 04 de octubre de 2015 se celebraron en forma simultánea 12 Asambleas Distritales Federales en el Estado de Nuevo León atendiendo al calendario que estableció la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

- Dicha Asamblea se desarrolló bajo las bases y procedimientos que la propia convocatoria estableció.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, en la Audiencia de Conciliación Desahogo de Pruebas y Alegatos, mismas que son:

- La **TESTIMONIAL** a cargo del C. **JULIO CESAR MENENDEZ CAVAZOS,** quien se presentó de manera personal a la Audiencia señalada por el Estatuto a dar su testimonio.

- La **TÉCNICA**, consistente en un CD en formato DVD, que contiene un video.

En cuanto a los demandados, los CC. **JOSE LUIS BECERRA HERRERA, ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,** y **CARMEN PEÑA RAMÍREZ,** todos en sus escritos de contestación, de manera común, ofrecieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL,** consistente en la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de fecha 20 de agosto de 2015.

Asimismo, los CC. **JOSE LUIS BECERRA HERRERA** y **ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,** ambos en su escrito de contestación ofrecen:

- La **DOCUMENTAL,** consistente en el testimonio del C. NELSON ROMERO PUENTE TOVAR.

Cabe señalar, que durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de

Pruebas y Alegatos, se desahogaron las siguientes pruebas:

- Por la parte actora:

  1) La **TESTIMONIAL** a cargo del C. JULIO CESAR MENENDEZ CAVAZOS, quien rindió su testimonio y contesto a preguntas de esta H. Comisión.

- Por la demandada:

  1) Las pruebas **DOCUMENTALES** públicas y privadas exhibidas en sus escritos de contestación a la queja, mismas que obran en autos y que se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán tomadas en consideración al momento de emitir el presente fallo.

En relación a la prueba **TÉCNICA** ofrecida por la parte actora en la Audiencia, se tomara en cuenta al momento de emitir el presente fallo.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los CC. **JOSE LUIS BECERRA HERRERA, ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y **MARÍA DEL CARMEN PEÑA RAMÍREZ,** consistentes en la manipulación y acarreo desmedido e ingreso al Partido MORENA en la Asamblea de fecha 04 de octubre de 2015, para la elección de Consejeros Estatales.

3.5 RELACIÓN CON LAS PRUEBAS. Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

Hechos expuestos por la parte actora:

"… Los CC. ***JOSE LUIS BECERRA HERRERA, ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ*** *y la C.* ***MARÍA DEL CARMEN PEÑA RAMÍREZ****, quien permitió de forma conjunta y arbitraria la manipulación y acarreo desmedido e ingreso al Partido MORENA, y de forma más impropia y sin que se le pusiera en conocimiento a dicha gente los principios de ética de nuestro partido, empadrono y afilio a dicha gente que llevo el señor JOSE LUIS BECERRA HERRERA, que como remembranza no omito manifestar que en fecha 09-nueve de Junio del 2013-dos mil trece durante la elección del Comité opto por salirse hasta la entrada del Salón hasta donde se*

encontraba el Licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, dando una rueda de prensa lugar a donde fueron gritando e insultando a nuestro Presidente de Partido…

… En cuanto a las precisiones que me están mencionando en el No. 1 quiero decirles que se trata de la Asamblea de fecha 4 de Octubre del 2015 para efectuar la selección de Consejeros Estatales y fue realizada en el teatro de la Ciudad del Municipio de Santa Catarina N.L. ubicado en La Fama, Santa Catarina, N.L. en la calle San Francisco 324 entre la calle Juárez e Hidalgo. En esta Asamblea fue cuando el C. José Luis Becerra Herrera se presentó con un grupo de personas, donde quedo claro manipulo la voluntad de esas personas pues cuando se les pregunto no sabían a que iban, diciendo que los invitaron…".

Pruebas exhibidas por la parte actora:

La parte actora para acreditar su dicho ofrece, en primer lugar, la prueba **TESTIMONIAL** a cargo del C. JULIO CESAR MENENDEZ CAVAZOS en Audiencia de fecha 10 de agosto de 2016, donde manifiesta lo siguiente:

"*a mí lo único que me consta es que el día de las asambleas tanto en la que estuvo AMLO como en la elección de consejeros yo personalmente vi, en la primera un microbús del cual según otras personas bajaron una buena cantidad de personas para otra por JOSE LUIS BECERRA. Esa vez el acarreo fue tan obvio que la asamblea se suspendió y en la segunda ocasión, en la elección de consejeros, me consta haber visto una camioneta blanca de JOSE LUIS BECERRA, todo lo cual nos indica, o son indicios de acarreo que él hace…".*

A preguntas de la Comisión respondió lo siguiente:

*"¿**En qué forma manipulo la voluntad?** Entraron en grupo y se veía un indicio de acarreo y fue tan obvio que en la asamblea, creo que estaba ROSARIO VARGAS, quien estuvo de acuerdo en cancelarla cuando estuvo LÓPEZ OBRADOR. Lo que no me consta y es de oídas es que le faltó el respeto a LÓPEZ OBRADOR.*

***Sabe sobre que versa la queja de la C. MARTHA CRUZ?** Tengo*

una idea muy vaga. Ella apoyo se prestó a que JOSE LUIS BECERRA metiera una gran cantidad de gente en poco tiempo para ganar las elecciones. Pero yo no he visto la demanda.
(…)

Que actos les constan respecto a la señora MARÍA DEL CARMEN PEÑA RAMÍREZ? *De ella no me consta nada…".*

Valoración de la prueba testimonial a cargo del C. JULIO CESAR MENENDEZ CAVAZOS. En relación al escrito de queja, esta prueba en nada le beneficia a su oferente, toda vez que de la declaración del mismo, se aprecia que es un testigo al que no le constan los hechos, ya que refiere una primera asamblea que no es materia de la Litis, y en la segunda asamblea referida manifiesta son indicios de acarreo, sin tener la certeza de que existió el acto. Aunado a que en respuesta a preguntas de la Comisión en Audiencia, señala no haber visto la demanda y no constarle algunos hechos. En consecuencia, no se le da valor probatorio alguno a dicho testimonio en función a que al testigo no le constan los hechos relacionados a la queja presentada por la C. **MARTHA CRUZ ÁVILA,** así también por ser un testigo único y de oídas.

Pruebas exhibidas por la parte actora:

En lo que corresponde a la prueba **TECNICA** consistente en un CD en formato DVD, la misma al momento de abrirla, se puede apreciar un video que tiene una duración aproximada de 58:36 minutos, en el cual la fecha que aparece es del 09 de junio de 2013, por lo tanto no es materia de la Litis.

Valoración de la prueba TECNICA consistente en CD en formato DVD, de la cual se desprende hechos del año 2013, mismos que no se toman en consideración en la presente resolución, toda vez que no tienen nada que ver con la Litis, puesto que los hechos que señala la hoy quejosa sucedieron el pasado 04 de octubre del año 2015, y en atención al principio de la no retroactividad, no se le puede dar ningún valor probatorio a dicha prueba por contener hechos pasados que no guardan relación con el acto reclamado.

Hechos expuestos por la parte demandada:

El C. JOSE LUIS BECERRA HERRERA manifiesta:

“En cuanto a lo que refiere la parte accionante en su escrito de queja y prevención, en el sentido de que los hechos que ella considera inapropiados fueron celebrados el 4 octubre de 2015, doy respuesta y manifiesto que ***SON PARCIALMENTE CIERTOS*** *conforme a lo siguiente;*

CIERTOS *en el sentido de que como bien lo establece la parte accionante, el día 4 de octubre del año 2015, fue celebrada Asamblea solo para efectuar la selección de Coordinadoras y Coordinadores distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeras Estatales y Congresistas Nacionales, del Partido MORENA, y que una vez que el suscrito tuvo la oportunidad de manifestar mi derecho a ser electo, en consecuencia fue desarrollando el ejercicio democrático, el cual fue fortalecido con los mecanismos de urnas cerradas y voto libre y secreto.*

FALSOS *En cuanto a lo que refiere que aconteció dicho día…*

Es de vital importancia para dejar de especular, establecer y probar como lo hago, que ***dicho día solo fue celebrada Asamblea para seleccionar a Coordinadoras y Coordinadores distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales que representarían al partido MORENA*** *como se demuestra con la convocatoria que adjunto como prueba de fecha 20 de agosto de 2015, por lo que es contrario a la verdad aseverar que ese día el suscrito haya acudido con personas empadronarse, ya que dicha situación de primera instancia era imposible de realizar dicho día en específico, ello en razón a la realización del evento mencionado y que el periodo de afiliación había terminado antes de celebrarse la asamblea.*
(…)

Contrario a lo que establece la C. Cruz Ávila, la celebración de la Asamblea de Consejeros Estatales que representarían al partido MORENA fue celebrada de manera pacífica haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, ya que como lo refiero se le dio oportunidad a cada uno de nosotros de postularnos, votar y ser votados libremente prueba de ello que no hubo más quejas más que la de la ahora accionante, tal y como lo establece en su escrito libre

de fecha 29 de junio de 2016, el Lic. Nelson Romero Puente Tovar, la que en este acto hago mía en lo que favorezca al suscrito…".

La C. CARMEN PEÑA RAMÍREZ manifiesta:

"*…En cuanto a lo que refiere la parte accionante en su escrito de queja y prevención, en el sentido de que los hechos que ella considera inapropiados en materia de afiliación fueron celebrados el 4 de octubre de 2015,…, doy respuesta y manifiesto que* ***SON TOTALMENTE FALSOS*** *conforme a lo siguiente.*

El periodo de afiliación que el partido abrió para el evento del 4 de octubre de 2015 fue previo, yo fui nombrada enlace de afiliación por el C. Daniel G. Martínez asesor nacional de MORENA y la diputada María Luisa Alcalde los cuales me asignaron la clave SIRENA, me correspondió el distrito federal 1 de mi circunscripción, y la afiliación se hizo con apego a lo que marca el estatuto recibiendo gente inclusive de otros distritos que libremente acudió a los lugares de afiliación que incluían la sede estatal de morena donde yo acudía regularmente, nadie fue afiliado de manera corporativa ni de grupo fue individual y en plena libertad de hecho, además la señora no muestra ninguna prueba de su dicho de que en la asamblea se haya afiliado gente, o antes que no lo menciona, pero tampoco presenta pruebas.

LO ÚNICO CIERTO *es que el 4 de octubre del año 2015, se celebró la asamblea en ubicado en La Fama, Santa Catarina, N.L. en la Calle San Francisco 324 entre la calle Juárez e Hidalgo, en el sentido de que, como bien lo establece la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de fecha 20 de agosto de 2015 fue para efectuar la selección de Coordinadoras y Coordinadores distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeras Estatales y Congresistas Nacionales, del Partido MORENA.*

PERO ES FALSO, *que se presentaran hechos descritos en su queja, en ese evento me toco ser secretaria del mismo y ante mí con ese nombramiento la regidora Martha Cruz Ávila no presentó ninguna queja, y observe que todo ocurrió dentro de los lineamientos de la convocatoria que además fueron sancionados por un enviado de MORENA NACIONAL que así lo constato, la gente llego pacíficamente y por sus propios medios, los que reunieron los*

requisitos para estar presentes se les dio una boleta de voto, lo que no pudieron acreditarse ante las mesas no se les dio boleta de voto, a nadie se le dio preferencia, y si acaso alguien tenía poder, era la señora MARTHA CRUZ ÁVILA que en ese momento era regidora del municipio de Santa Catarina, representando a la bancada del partido Movimiento Ciudadano, sin embargo al realizar el computo después de pronunciar sus discursos, la regidora no quedo dentro de las 5 consejeras electas a pesar de ser servidora pública en funciones…"

El C. ROGELIO GONZÁLEZ RAMÍREZ manifiesta:

*"… **PRIMERO.-** El día 4 de Octubre del 2015 se celebraron en forma simultánea 12 Asambleas Distritales Federales en el Estado de Nuevo León atendiendo al calendario que estableció la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de MORENA; Convocatoria que en su parte complementaria nombró como Presidente de la asamblea relativa al Primer Distrito Electoral del Estado de Nuevo León al compañero Diego Hernández Gutiérrez, según se desprende de la copia del documentos anexo. La dicha Asamblea Distrital se desarrolló bajo las bases y procedimientos que la propia convocatoria estableció, luego en donde no ha lugar y totalmente infundado que los demandados hayamos realizado las acciones que temerariamente afirma la quejos. En todo caso que se revise y se compulse el acta circunstanciada de la Asamblea de referencia para verificar si se dio constancia de los hechos que alude Martha Cruz Ávila…"*

Pruebas exhibidas por la parte demandada, es decir, los CC. JOSE LUIS BECERRA HERRERA, ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, y CARMEN PEÑA RAMÍREZ:

La **DOCUMENTAL** consistente en la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de fecha 20 de agosto de 2015, en la cual se convoca a las mexicanas y mexicanos afiliados a MORENA a participar en las distintas etapas del proceso correspondiente al II Congreso Nacional Ordinario.

De dicho documento se desprenden las bases para la integración de los órganos a constituirse, las fechas, los responsables, entre otras, siendo que en el caso del estado de Nuevo León se realizaría el Congreso Distrital el domingo 04 de octubre de 2015, de 8:00 a 11:00 horas para el registro,

dando inicio a las 11:00 horas, en relación a los 59 distritos electorales federales.

Valor de la prueba documental Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, misma que tiene carácter de documental publica, la cual prueba fehacientemente el día y hora en que se debía llevar a cabo la elección de diversos órganos, con las bases precisadas en la misma, a la cual se le da el valor probatorio pleno; sin embargo, dicha documental únicamente sirve para acreditar que se debía realizar el congreso distrital en Nuevo León el 4 de octubre de 2015.

Pruebas exhibidas por la parte demandada, es decir, por los CC. JOSE LUIS BECERRA HERRERA y ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ:

La **DOCUMENTAL** consistente en el testimonio por escrito del C. NELSON ROMERO PUENTE TOVAR, de fecha 29 de junio de 2016, dentro del cual señala lo siguiente:

"De acuerdo a la convocatoria al II congreso nacional ordinario donde se dan las bases para constituir los órganos que ahí se indican entre otros, la renovación del consejo estatal de Nuevo León para lo cual citan el día 04 de octubre del año 2015 en el teatro de la ciudad de Santa Catarina Nuevo León, ubicado en la calle san francisco 324 entre Juárez e Hidalgo colonia la fama, lo que corresponde al ámbito territorial del distrito 1 federal del estado de Nuevo león.
En esa asamblea electiva yo fui nombrado dentro de la mesa de registro, al terminar el registro fui escrutador hasta que termino el evento y se entregaron las constancias de los consejeros electos.

E leído la queja de la señora Martha Cruz Ávila mencionada en asunto y como testigo presencial puedo afirmar que la asamblea desde su instalación hasta su término se condujo de acuerdo a la convocatoria, sin que se presentaran ningún evento del que ella se queja, la gente sabía a que iba sin embargo no era nuestro trabajo preguntárselo ni por quien votarían mucho menos, nos concretamos al registro y la gente que no pudo acreditar su registro no se le dio boleta de voto, y se retiraron pacíficamente, al empezar la asamblea se pidió que como dice la convocatoria se auto postularan o que postularan los presentes y si aceptaban pasaron al frente para registrarse como candidatos, después hubo un espacio de cada uno dirigirse a la asamblea para convencer que votaran por ellos lo cual

ocurrió sin contratiempos, como un ejercicio democrático, en urnas cerradas y voto libre y secreto se depositaron las boletas, al escrutar los votos la señora Martha Cruz Ávila que se había propuesto, no alcanzo a tener representación en el consejo eso si me acuerdo claramente.

Al final se tomó protesta a los 10 consejeros electos 5 hombres y 5 mujeres llegando así al final de la asamblea y nos retiramos…".

Valor de la prueba documental del testimonio del C. NELSON ROMERO PUENTE TOVAR. Esta prueba proviene de un testigo único, y a pesar de contar con firma autógrafa de dicha persona, no se presentó a ratificarlo, en consecuencia no existe una certeza jurídica de su persona, de su firma ni de que le consten los hechos, aun cuando da datos de identificación. Asimismo, en su escrito señala que los hechos ocurrieron tal como lo menciona la parte demandada, por lo tanto se considerara como un indicio en lo que beneficie en su oferente.

Valor del caudal probatorio en su conjunto:

Las pruebas ofrecidas por la parte actora no acreditan el hecho señalado en el Considerando 3.4 de la presente resolución, ya que ninguna le beneficia, puesto que la prueba técnica no tiene relación con los hechos y la testimonial no cuenta con elementos suficientes para acreditar su pretensión, al ser un testigo de oídas.

Por su parte, las pruebas de la parte demandada concatenadas entre sí, son tendientes a señalar que la Asamblea materia de la presente Litis no tuvo inconvenientes en su celebración y no existió el acto señalado por la quejosa consistentes en la manipulación y acarreo desmedido e ingreso al Partido MORENA en la multicitada Asamblea, además de que la presente queja no versa sobre la impugnación de la misma.

Tomando en consideración, todas las pruebas y valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, no se acredita la realización del acto reclamado por la quejosa.

3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Esta H. Comisión considera que los hechos señalados por la quejosa, supuestamente realizados por parte de los CC. **JOSE LUIS BECERRA**

HERRERA, ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y **MARÍA DEL CARMEN PEÑA RAMÍREZ**, no se acreditan en ninguna forma, ya que las pruebas no le benefician en nada ni están tendientes a confirmar el acto señalado en el Considerando 3.4 de la presente resolución por parte de la quejosa, toda vez que no se desprende ni se señala directamente que los hoy probables infractores hayan realizado manipulación y acarreo desmedido e ingreso al Partido MORENA en la Asamblea de fecha 04 de octubre de 2015, para la elección de Consejeros Estatales. Así también la parte demandada acredita que en dicha Asamblea no concurrió problema alguno.

Que si bien es cierto, dentro de la norma estatutaria se sanciona de conformidad con el artículo 53º en sus diferentes incisos, tales como: la trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA, entre otros; situación que guarda relación con sus diversos artículos como son:

> ***"Artículo 3º.*** *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*
> *(…)*
>
> *f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;…*
>
> ***Artículo 6º.*** *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*
> *(…)*
>
> *b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y autentico; rechazar terminantemente la compara de voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aun en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su*

libertad;…

Artículo 15º. *La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA…".*

Con las pruebas aportadas por la parte quejosa en ningún momento se observa que los hoy probables responsables realizaran una conducta que sea sancionable por el estatuto de MORENA ni que contravenga los documentos básicos de nuestro Partido.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

"Artículo 1o. *(…) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad…*

Artículo 14. *(…) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…*

Artículo 17. *(…) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito,*

quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(…) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones…

***Artículo 41.** …*

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, la conducta es sancionable; sin embargo por carecer de medios probatorios que acrediten el acto señalado en el Considerando 3.4 de la presente resolución por parte de los probables infractores es imposible imponer alguna. Dichos artículos, entre otros, los señalados en el numeral anterior, es decir, en el Considerando 3.6 de este fallo.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

***"Artículo 34.** (…) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
(…)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.
1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:
a) La declaración de principios;
b) El programa de acción, y
c) Los estatutos.

Artículo 39.
1. Los estatutos establecerán:
(…)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.
1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y

responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
(…)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;…

Artículo 41.
1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
(…)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;…".

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"Artículo 14
1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta*

ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
a) Documentales públicas;
b) Documentales privadas;
c) Técnicas;…
(…)

***4.** Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*
a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

***5.** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

***6.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Artículo 16
1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 442.
1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
(…)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;…".

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

5. **DE LA SANCIÓN.** Con los elementos que obran en el presente expediente, esta Comisión considera que no es procedente imponer una sanción a los CC. **JOSE LUIS BECERRA HERRERA, ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y **MARÍA DEL CARMEN PEÑA RAMÍREZ,** toda vez que del caudal probatorio no se comprueba la participación ni la realización de los

actos señalados por la quejosa dentro de la multicitada Asamblea.

Cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

"*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.* ***ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.***

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.
La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede".

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos públicos dentro de MORENA a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados los agravios esgrimidos por la C. **MARTHA CRUZ ÁVILA**, en contra de los CC. **JOSE LUIS BECERRA HERRERA, ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y **MARÍA DEL CARMEN PEÑA RAMÍREZ**, a partir de lo expuesto en el Considerando 3 de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia **se absuelve a los CC. JOSE LUIS BECERRA HERRERA, ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y **MARÍA DEL CARMEN PEÑA RAMÍREZ**, a partir de lo expuesto en el Considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, la C. **MARTHA CRUZ ÁVILA,** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, los CC. **JOSE LUIS BECERRA HERRERA, ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y **MARÍA DEL CARMEN PEÑA RAMÍREZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados la presente resolución tanto en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nuevo León, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Víctor Suárez Carrera

Adrián Arroyo Legaspi

Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León. Para su conocimiento
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Nuevo León. Para su conocimiento.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.